



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la revolución mexicana"

Xochitepec, Morelos; a diecinueve de abril de dos mil veintidós.

## PODER JUDICIAL

**VISTOS** para resolver Interlocutoriamente respecto del **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE CONVENIO**, promovido en los autos expediente número **1579/2020 antes 766/2015**, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el Apoderado Legal de **BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, quien a su vez cedió los derechos litigiosos a **BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, contra **\*\*\*\*\***, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, y;

### RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el **Licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora, promovió **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE CONVENIO**, acompañando para tal efecto planilla de liquidación hasta por la cantidad de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 03/100 M.N.)**, por concepto de saldo insoluto; la cantidad de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 28/100 M.N.)** por concepto de intereses ordinarios; **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 01/100 M.N.)** por concepto de amortizaciones a capital; **\$3,913.83 (TRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 83/100 M.N.)** por concepto de seguros adeudados; **\$2,334.67 (DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 67/100 M.N.)** por concepto de gastos de cobranza; **\$373.55 (TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 55/100 M.N.)** por concepto de IVA de gastos de cobranza; **\$1,448.55 (UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 55/100 M.N.)** por concepto de comisión por autorización; **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\***

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la revolución mexicana”*

**55/100 M.N.)** por concepto de disminución condicionada del 50% en el pago de mensualidades; **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 11/100 M.N.)** por concepto de pago correspondiente del adeudo diferido vencido; lo que en suma da un total de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 57/100 M.N.)**, derivado del convenio de fecha **once de diciembre de dos mil quince**, presentado por escrito registrado con el número 13884 el día antes citado, mismo que fuera ratificado ante la presencia judicial y aprobado en fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, por no contener cláusulas contrarias a la moral o al derecho, aprobándose en sus términos elevándose a sentencia produciendo los efectos de cosa juzgada.

2. Por auto de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el incidente planteado, ordenándose dar vista a la parte demandada **\*\*\*\*\***, por el plazo legal de **tres días**, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, y mediante cedula de notificación personal, el día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el actuario adscrito a este Juzgado, procedió a notificar personalmente a la demandada **\*\*\*\*\***.

3. Mediante auto de fecha **ocho de octubre de dos mil dieciocho**, se les tuvo por presentados a los apoderados legales de la parte actora, así como a la apoderada legal de **BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, personalidad que acreditó y se le reconoció en términos de la copia certificada de la escritura pública número 193703, de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número 151 de México Distrito Federal, en donde se les tuvo por presentados exhibiendo copia certificada del contrato de cesión de derechos celebrado por la persona moral **BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la revolución mexicana"*

BBVA BANCOMER y la persona moral **BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE.**

4. Por auto de **trece de abril de dos mil veintidós**, a petición de la abogada patrono de la parte actora en el presente asunto, y atento a la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos, se tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercitado la demandada al no haber dado contestación al presente incidente, por lo anterior en dicho auto se ordenó turnar los autos para resolver el presente incidente, en consecuencia, se dicta la sentencia definitiva al tenor de lo siguiente:

#### **CONSIDERANDO**

I. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **100, 689, 692** fracción **III** y **693** fracción **III** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

II. Ahora bien, por cuestión de método y al advertir que no existe medio de defensa alguna que implique previo análisis, en virtud de la rebeldía en que incurrió la demandada **\*\*\*\*\***, al no haber comparecido a la presente ejecución de convenio, no obstante de que se encontraba debidamente notificada.

En consecuencia, se procede al estudio del incidente propuesto por la parte actora **BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, cesionario de los derechos de crédito, cobro y litigiosos otorgados por

BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,  
GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.

Es de establecerse en primer término, que es aplicable al presente incidente el artículo **689** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, disposición legal que establece las normas para la **ejecución de las resoluciones judiciales**, señalando el mismo que procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un **convenio celebrado en juicio**; estableciéndose en dicho numeral las reglas generales que se acataran para llevar adelante la ejecución forzosa.

Así también es aplicable el artículo **692** del mismo ordenamiento legal, el que determina los casos cuando procede la ejecución forzosa, estableciéndose en dicho numeral en su fracción **III**, y por cuanto al caso en estudio que la **ejecución forzosa** tendrá lugar cuando se trate de Transacciones y **convenios** celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente.

Asimismo, el artículo **697** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el que establece las prevenciones que han de seguirse si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida.

En la especie, en el presente incidente tenemos que **BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, por conducto de su Apoderado Legal, promueve **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE CONVENIO** celebrado entre las partes el **once de diciembre de dos mil quince**, ejecución que promueve conforme a las cláusulas de dicho convenio, mismas que en este acto se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de



*"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la revolución mexicana"*

repeticiones innecesarias, atento al principio de economía procesal.

## PODER JUDICIAL

Por tanto, del convenio íntegro celebrado por las partes el **once de diciembre de dos mil quince**, (visible de la foja 107 a la 119 de los autos del expediente principal), se advierte que la parte demandada en la **CLÁUSULA PRIMERA**, manifiesta haber celebrado el contrato a que refiere el antecedente segundo de dicho convenio judicial (contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria de treinta de julio de dos mil catorce), obligándose en la manera y términos que aparecen en el mismo, reconociendo la procedencia y legitimidad de las acciones intentadas por la parte actora.

Asimismo, reconoció adeudar a dicha Institución de Crédito al día **siete de diciembre de dos mil quince**, por concepto de saldo insoluto del crédito derivado del citado contrato, la cantidad de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 71/100 M.N.)**.

Asimismo de la lectura de la **CLÁUSULA SEGUNDA** la parte demandada reconoció que dejó de pagar a "LA PARTE ACTORA", las mensualidades de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil quince, de las cuales ascienden a la cantidad de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*42/100 M.N.)**.

Asimismo en la **CLÁUSULA TERCERA**, pactaron las partes la forma y términos de cómo sería diferido el adeudo vencido y no pagado por la demandada **\*\*\*\*\***, pactándose en dicha cláusula que previo a la firma del convenio la citada parte demandada, pagó al actor, la cantidad de **\$11,381.31 (ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 31/100 M.N.)**, acordando que se aplicaría al pago parcial del importe total de las mensualidades vencidas, ya que la cantidad restante y no pagada equivalente a **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 11/100 M.N.)**, la parte actora, le confirió a la parte demandada, una espera para

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la revolución mexicana”*

su pago y en consecuencia dicha cantidad debería de ser cubierta por el acreditado, en la última mensualidad del plazo del crédito, derivado del documento base de la acción.

Por lo tanto el importe total del saldo reconocido a cargo de la parte demandada quedó en un total de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 40/100 M.N.)**, por lo que el crédito hipotecario a cargo de la parte demandada, queda al corriente al mes de **diciembre de dos mil quince**, por lo que debería de continuar pagando su crédito hipotecario a la parte actora, a partir del mes de **enero de dos mil dieciséis**.

Así también se advierte de la **CLÁUSULA CUARTA** que en la misma quedó estipulado que el pago del saldo insoluto del crédito y el pago de sus intereses y accesorios se harían conforme a los términos pactados en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria y del convenio celebrado por las partes.

De la **CLÁUSULA QUINTA** se advierte que se pactó la disminución del 50% (cincuenta por ciento) sobre el importe de la mensualidad durante los siguientes doce meses, contados a partir del mes siguiente al de la firma del convenio, quedando que el importe de la disminución que se realizaría sobre las mensualidades, se haría exigible en una sola exhibición, en el pago de la última mensualidad del plazo del crédito.

Por su parte en la **CLÁUSULA SEXTA**, del citado convenio pactaron las partes que los diferimientos y/o esperas indicadas en la CLÁUSULAS TERCERA Y QUINTA, se condicionaban a que la parte demandada cumpliera puntualmente con sus pagos mensuales conforme a lo convenido tanto en el contrato como en el convenio judicial, y en caso de incumplimiento del pago de dos o más mensualidades por parte de éste, la parte actora no aplicaría dichos diferimientos y la parte demandada debería efectuar el pago del



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la revolución mexicana"*

total del adeudo reconocido en el presente convenio y el total del importe de las mensualidades adeudadas sin disminución alguna, conforme a lo establecido en el contrato base del presente juicio hipotecario, ya que es causal de vencimiento anticipado del mismo y conforme a lo expresamente pactado en el convenio.

De la **CLÁUSULA SÉPTIMA**, se advierte que las partes convinieron que a partir del término de los doce meses en los que otorgaría la disminución sobre la mensualidad, a que refiere la cláusula quinta del convenio, es decir a partir del décimo tercer mes dicha disminución se reduciría gradualmente durante los siguientes seis meses, a efecto de que al término de dicho plazo, el importe de la mensualidad quedara sin disminución alguna, calculándose gradualmente dicha disminución por cada uno de los seis meses siguientes. Por lo que el importe de la mensualidad no cubierto por la demandada, durante el periodo de los seis meses en que se aplique la reducción gradual, se diferirá y se hará exigible en la última mensualidad del plazo del crédito. Por lo que una vez que la mensualidad se cuantifique o restablezca a su monto original, continuará aplicándose de manera integral las tasas, bases y formulas para el calculo y cuantificación de los intereses pactados, así como la determinación de los pagos mensuales, de conformidad con lo establecido en las cláusulas conducentes del contrato base de la acción.

En la **CLÁUSULA OCTAVA**, convinieron las partes que la parte demandada podría pagar por anticipado total o parcialmente el importe del adeudo reconocido a su cargo incluyendo el saldo diferido, mediante pagos al capital dispuesto siempre y cuando estuviera al corriente de sus pagos mensuales y no existiera algún adeudo pendiente a su cargo conforme a lo establecido en el convenio, determinándose que en caso de que la parte demandada realizara pagos anticipados

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la revolución mexicana”*

parciales, estos se aplicarían inicialmente al saldo diferido a que se refiere el convenio.

Ahora bien, al respecto la parte actora **BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, por conducto de su Apoderada Legal, refiere en su escrito de ejecución, que la parte demandada **\*\*\*\*\***, **incumplió en el pago a que se obligó en las citadas cláusulas a partir de la mensualidad correspondiente al mes de noviembre de dos mil dieciséis, incurriendo en mora a partir de esa fecha**, y por lo tanto el incumplimiento de pago de la citada demandada debe ser considerada como causal suficiente para ejecutar el convenio judicial.

Anexando al efecto estado de adeudo suscrito por el Contador Público **\*\*\*\*\***, en la cual detalla los antecedentes, liquidación de adeudo, y la integración de adeudo de la demandada **\*\*\*\*\***, desglosando el saldo insoluto, intereses ordinarios, amortizaciones a capital, seguros, comisión por autorización, gastos de cobranza más IVA de gastos de cobranza, disminución condicionada del 50% en el pago de mensualidades, diferimiento del adeudo vencido; anexando dos tablas, la primera correspondiente a la tabla de pagos mensuales efectivamente realizados por la demandada **\*\*\*\*\***, a partir de la fecha de firma del convenio, y la segunda tabla de adeudos pendientes de pago.

Por su parte, la demandada **\*\*\*\*\***, a pesar de encontrarse debidamente notificada como consta de autos, no compareció en la presente ejecución, dejando con ello de hacer valer defensa alguna, respecto de los pagos pactados en el convenio en estudio, siendo que correspondía a la deudora acreditar el cumplimiento de las obligaciones que había pactado.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la revolución mexicana"*

Consta en autos el estado de cuenta que presenta el actor, suscrito por el Contador Público \*\*\*\*\*, (visible de la foja 11 a la 13 del presente incidente), de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual desglosa el estado de adeudo correspondiente a la demandada \*\*\*\*\*, relativo al contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, de treinta de julio de dos mil catorce y lo pactado en el convenio judicial de fecha once de diciembre de dos mil quince, aprobado el ocho de enero de dos mil dieciséis, en el cual detalla los antecedentes, liquidación de adeudo, y la integración de adeudo de la demandada \*\*\*\*\*, desglosando el saldo insoluto, intereses ordinarios, amortizaciones a capital, seguros, comisión por autorización, gastos de cobranza más IVA de gastos de cobranza, disminución condicionada del 50% en el pago de mensualidades, diferimiento del adeudo vencido.

Anexando dos tablas, la primera correspondiente a la tabla de pagos mensuales efectivamente realizados por la demandada \*\*\*\*\*, a partir de la fecha de firma del convenio, y la segunda tabla correspondiente a los adeudos pendientes de pago, conteniendo además la firma de quien lo expide, por tanto, al no haber sido objetado dicho estado de cuenta por la demandada, se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **444** y **490** de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ya que en dicho estado de adeudo, el citado Contador señala como periodo vencido el **mes de noviembre de dos mil dieciséis**, así como de la tabla de pagos mensuales efectivamente realizados a partir de la firma del convenio, se advierte que **el último abono o pago mensual realizado por la demandada lo fue el quince de octubre de dos mil dieciséis**, de lo que se desprende que la demandada \*\*\*\*\*, dejó de pagar en tiempo, las cantidades que en forma mensual se comprometió en el convenio celebrado el once de diciembre de dos mil quince, en las **cláusulas primera,**

segunda tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, desprendiéndose de autos que la demandada no justifica haber realizado pagos a partir de la fecha en que el actor señala la mora.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

**DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un **valor** indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio **probatorio** de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de **valoración** de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a **valorar** en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su **valoración** y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba **documental privada** se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio **probatorio**, se **valorará** en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su **valoración** y de su decisión.

1a./J. 86/2001

Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito). 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

**Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIV, Noviembre de 2001. Pág. 11. **Tesis de Jurisprudencia.**



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la revolución mexicana"*

Por lo que ante la manifestación de la parte actora de que la demandada de mérito ha dejado de pagar las mensualidades pactadas, y no habiendo constancia en autos de las que se desprenda que se haya hecho pago alguno de las cantidades adeudadas, y reclamadas por la parte actora; y al haber convenido las partes en la **CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA**, números 1 y 7 de del citado convenio, que serían causas de ejecución del convenio judicial en estudio **la falta de dos o más pagos mensuales, de intereses o de cualquier otro concepto y el incumplimiento por la parte demandada a cualquiera de las cláusulas o estipulaciones contenidas en el contrato o el convenio judicial celebrado por las partes**, determinándose que en caso de actualizarse cualquiera de dichos supuestos estuvieron de acuerdo en que **se procediera a la ejecución del citado convenio judicial**, y que al efecto bastaría que la parte actora informara al Juez de los autos sobre el incumplimiento de la parte demandada, señalando montos adeudados y conceptos, (hipótesis que se actualiza en el presente incidente), debiendo el Juez de los autos dar vista a la parte demandada por el término de tres días para que acreditara fehacientemente el cumplimiento de los pagos pactados en el presente convenio y en caso de no hacerlo, se ordenara al remate del inmueble dado en garantía hipotecaria, siguiéndose para el remate las reglas establecidas por los artículos **737, 739, 740, 741, 746, 747, y 748** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

Estableciendo además que la demandada únicamente podrá acreditar sus pagos en forma fehaciente a través de instrumento público o documento privado judicialmente reconocido, o a través de confesión judicial, o cualquier otro medio de prueba fehaciente establecido por la ley aplicable a la materia; quedando subsistente el presente convenio con todas sus consecuencias y dejando a salvo los derechos de la parte

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la revolución mexicana”*

actora para ejecutar el mismo, mientras exista saldo insoluto a cargo de la parte demandada.

Y al haberse actualizado las hipótesis contempladas en los ya citados números **1** y **7** de la **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA**, del convenio celebrado entre las partes el **once de diciembre de dos mil quince**, en virtud de que la parte actora a través del escrito incidental de ejecución de convenio, informó a este Juzgado sobre el incumplimiento de la parte demandada, señalando montos adeudados y conceptos, e inclusive exhibiendo el estado de adeudo suscrito por el Contador Público **\*\*\*\*\***, en la cual detalla los antecedentes, liquidación de adeudo, y la integración de adeudo de la demandada **\*\*\*\*\***, desglosando el saldo insoluto, intereses ordinarios, amortizaciones a capital, seguros, comisión por autorización, gastos de cobranza más IVA de gastos de cobranza, disminución condicionada del 50% en el pago de mensualidades, diferimiento del adeudo vencido.

Anexando dos tablas, la primera correspondiente a la tabla de pagos mensuales efectivamente realizados por la demandada **\*\*\*\*\***, a partir de la fecha de firma del convenio, y la segunda tabla de adeudos pendientes de pago.

Todo lo anterior permite a la Juzgadora considerar que la demandada **\*\*\*\*\***, expresó su conformidad a los términos en que se realizaba el convenio en estudio, teniendo el conocimiento de las condiciones en que se pactaba; en consecuencia y ante los razonamientos jurídicos señalados con anterioridad, y al no haber oposición por parte de la citada demandada a la presente ejecución y no habiendo justificado haber realizado pago de las cantidades adeudadas y reclamadas por la parte actora; es procedente declarar el **INCUMPLIMIENTO** de la demandada **\*\*\*\*\***, a sus obligaciones contraídas en el convenio de **once de diciembre**



*"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la revolución mexicana"*

de dos mil quince, a partir de la mensualidad correspondiente al mes de **noviembre de dos mil dieciséis**.

## **PODER JUDICIAL**

Por tanto, resulta **PROCEDENTE LA EJECUCIÓN FORZOSA DEL CITADO CONVENIO**, condenándose al pago del saldo insoluto o capital vigente del crédito adeudado, al pago de intereses ordinarios, al pago de las amortizaciones a capital adeudadas, seguros cuantificados adeudados, al pago de comisión por autorización, al pago de gastos de cobranza, al pago de IVA de gastos de cobranza, a la disminución condicionada del 50% en el pago de las mensualidades, y diferimiento de adeudo vencido; aprobándose la planilla formulada por la parte actora, en términos del estado de adeudo visible de la foja 11 a la 13 del presente incidente, realizado por el contador Público **\*\*\*\*\***.

Por lo que, la deuda por concepto de **SALDO INSOLUTO** o capital vigente del crédito adeudado a la fecha de incumplimiento del pago mensual correspondiente a la mensualidad de **noviembre de dos mil dieciséis**, resulta por la cantidad de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 03/100 M.N.)**, por concepto de saldo insoluto; la cantidad de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 28/100 M.N.)** por concepto de intereses ordinarios; **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 01/100 M.N.)** por concepto de amortizaciones a capital; **\$3,913.83 (TRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 83/100 M.N.)** por concepto de seguros adeudados; **\$2,334.67 (DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 67/100 M.N.)** por concepto de gastos de cobranza; **\$373.55 (TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 55/100 M.N.)** por concepto de IVA de gastos de cobranza; **\$1,448.55 (UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 55/100 M.N.)** por concepto de comisión por autorización; **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 55/100 M.N.)** por concepto de disminución condicionada del 50% en el pago de mensualidades; **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 11/100 M.N.)** por concepto de pago correspondiente del adeudo diferido vencido; lo que en

*"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la revolución mexicana"*

suma da un total de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 57/100 M.N.)**, adeudo **cuantificado al día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete**, en base a que la parte actora solicitó la ejecución del convenio hasta la fecha antes citada, tal y como se desprende del estado de cuenta que fuera anexado en autos, más lo que se siga generando hasta la total liquidación del adeudo.

En estas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **692, 697, 707** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por conducto del Actuaría adscrita, se ordena **requerir** a la deudora **\*\*\*\*\***, para que haga pago de las cantidades antes señaladas correspondientes al pago del saldo insoluto o capital vigente del crédito adeudado, al pago de los intereses ordinarios, al pago de las amortizaciones a capital adeudadas, seguros cuantificados adeudados, al pago de la comisión por autorización, gastos de cobranza, al pago del IVA de gastos de cobranza, a la disminución condicionada del 50% en el pago de las mensualidades, así como al diferimiento de adeudo vencido, adeudo cuantificado al día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, más lo que se siga generando hasta la total liquidación del adeudo, concediéndosele a la citada demandada un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que cause estado la presente sentencia a efecto de que haga el pago voluntario, y en caso de no hacerlo, se procederá al **remate** del bien hipotecado y con su producto se pagará al acreedor o a quien sus derechos represente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **96** fracción **III**, **99, 100, 104, 105** y **106** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Civil de Primera



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la revolución mexicana"*

Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en el presente incidente y la vía elegida es la correcta, de conformidad con el razonamiento expresado en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Por los razonamientos expuestos, en el cuerpo de esta resolución **ha lugar a APROBAR LA EJECUCIÓN FORZOSA DEL CONVENIO**, en los términos propuestos por el actor **BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, por conducto de su Apoderada Legal, aprobándose la planilla propuesta por el mismo; en consecuencia;

**TERCERO.** Se **condena** a la demandada **\*\*\*\*\***, al pago de las cantidades que resultaron adeudadas y generadas a partir del mes de noviembre de dos mil dieciséis al veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, correspondiente al pago de saldo insoluto o capital vigente del crédito adeudado a razón de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 03/100 M.N.)**, por concepto de saldo insoluto; la cantidad de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 28/100 M.N.)** por concepto de intereses ordinarios; **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 01/100 M.N.)** por concepto de amortizaciones a capital; **\$3,913.83 (TRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 83/100 M.N.)** por concepto de seguros adeudados; **\$2,334.67 (DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 67/100 M.N.)** por concepto de gastos de cobranza; **\$373.55 (TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 55/100 M.N.)** por concepto de IVA de gastos de cobranza; **\$1,448.55 (UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 55/100 M.N.)** por concepto de comisión por autorización; **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 55/100 M.N.)** por concepto de disminución condicionada del 50% en el pago de mensualidades; **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 11/100 M.N.)** por concepto de pago correspondiente del adeudo diferido vencido; lo que en

*"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la revolución mexicana"*

suma da un total de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 57/100 M.N.)**, adeudo **cuantificado al día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete**, en base a que la parte actora solicitó la ejecución del convenio hasta la fecha antes citada, tal y como se desprende del estado de cuenta que fuera anexado en autos, más lo que se siga generando hasta la total liquidación del adeudo.

**CUARTO.** Por conducto del Actuario adscrito se ordena **requerir** a la deudora **\*\*\*\*\***, para que haga pago de las cantidades antes señaladas, concediéndosele a la citada demandada un plazo de **cinco días** contados a partir de que cause estado la presente sentencia a efecto de que haga el pago voluntario, y en caso de no hacerlo, se procederá al **remate** del bien hipotecado y con su producto se pagará al acreedor o a quien sus derechos represente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así, en interlocutoria lo resolvió y firma la **Licenciada JACARANDA MARTINEZ MORALES**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, ante el Segundo Secretario de Acuerdos, **Licenciado JAIME ALBERTO REZA GARCÍA**, con quien legalmente actúa y da fe.

JMM\*MCV

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden a la sentencia interlocutoria dictada dentro del expediente **1579/2020 antes 766/2015**.- Conste.-